



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 7 6 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.L.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 230/2007 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, cuya competencia le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada manifiesta que el 4 de marzo de 2006, alrededor de las 23:50 horas, cuando circula por la Urbanización Lercaro, por la recta "que va a dar" a la carretera de La Luz, TF-322, en sentido descendente, observa cómo el vehículo que la precede colisiona contra una tapa de alcantarilla, de forma que ésta sale despedida, colisionando a su vez con los bajos de su vehículo y ocasionándole

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

diversos daños y sufriendo ella misma algunas contusiones, puesto que aquél, perdió diversos líquidos y el motor dejó de funcionar. Reclama la correspondiente indemnización por valor de 1.625.36 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello y, específicamente, el art. 54 LRBRL.

## II

### 1 a 3.<sup>1</sup>

4. El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por la interesada se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este supuesto, de tal manera que con ello se le causa indefensión.

5. No se le ha otorgado a la reclamante el trámite de audiencia, incumpliendo con ello lo dispuesto con toda claridad en los arts. 84.1 LRJAP-PAC y 11 RPRP en que se dispone que instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, de manera que se debe otorgar el trámite de audiencia inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución. Sin embargo, se puso en conocimiento de la empresa aseguradora de la Corporación, la cual presentó varios escritos de alegaciones, careciendo ésta de toda legitimación en este procedimiento, pues no es titular de ningún interés legítimo.

6. El 10 de mayo de 2007 se emitió la Propuesta de Resolución, que debe ser elaborada por el Instructor, habiendo vencido el plazo resolutorio. Ésta carece de los requisitos previstos en el art. 13 RPRP, en el que se exige que "La resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo. La Resolución se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el art. 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

y del Procedimiento Administrativo Común”, siendo aplicable este contenido a la Propuesta de Resolución.

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y personales, como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio; por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciarse el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y art. 4.1 RPRP.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de la Villa de la Orotava, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. Se ha incurrido en notables defectos en la tramitación del procedimiento. No se ha nombrado, primeramente, a su Instructor; no se ha procedido a la apertura del periodo probatorio (art. 9 RPRP) ni otorgado el correspondiente trámite de audiencia a la interesada (art. 11 RPRP), tras el cual se ha de emitir por dicho Instructor, la correspondiente Propuesta de Resolución, formulada de acuerdo con lo antedicho, sin intervención alguna del abogado de la compañía aseguradora.

2. Los Informes del Servicio emitidos se consideran adecuados, pues aclaran el modo en que se produjeron los hechos.

3. En relación con la actuación de la compañía aseguradora y de U., éstas no son parte del procedimiento, pero además no deben intervenir en este procedimiento de responsabilidad patrimonial de forma alguna, salvo U. a la hora de facilitar

información sobre los hechos, eventualmente, pero que, de ningún modo puede sustituir, al preceptivo Informe del Servicio.

El objeto de este procedimiento es una relación jurídico-administrativa entre la reclamante, quien ha sufrido presuntamente una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y la Administración titular del servicio. Es la Administración, si se estima la reclamación, quien deberá indemnizar a la afectada, no la compañía aseguradora.

La relación que une a la Administración con dicha empresa es de Derecho privado, siendo ajena al procedimiento tramitado, y solo cabrá su intervención si se indemniza por la Corporación a la afectada y de acuerdo con el contrato suscrito con aquélla, en ningún caso en este procedimiento. Dicha compañía, como se ha dicho, no es parte del procedimiento y, por supuesto, no le corresponde la función de solicitar informes o actividad instructora alguna, ni determinar el contenido o sentido de la Propuesta de Resolución, siendo ello competencia exclusiva del Instructor del procedimiento.

4. No obstante, de los datos obrantes en el expediente, deducidos de los Informes del Servicio, cabe que este Organismo cumpla con su deber en esta materia, pronunciándose de acuerdo con lo previsto en el art. 12 RPRP.

Y, en este sentido, ha de observarse que se ha de considerar demostrada la producción del hecho lesivo y la conexión de aquella con funciones del servicio público afectado a realizar por su gestor, el Ayuntamiento de La Orotava, existiendo, por ende, nexo de causalidad entre el daño sufrido, asimismo acreditado, y el funcionamiento de dicho servicio. Además, la causa del accidente es imputable, en exclusiva, a la Administración, sin intervención determinante al efecto de tercero o de la propia interesada, cuya actuación de conducción es correcta.

Por tanto, es exigible responsabilidad del Ayuntamiento actuante, debiendo estimarse la reclamación presentada e indemnizar a la interesada en la cuantía que se solicita, estando debidamente probado que es la cantidad a la que, siendo efectivos los desperfectos en el coche afectado por el accidente, asciende su reparación.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio no es conforme a Derecho, tanto formal y procedimentalmente, como en cuanto al fondo.

Sin embargo, pese a los defectos formales antedichos, según se expone en el Fundamento III, no procede retrotraer las actuaciones, sino estimar la reclamación presentada e indemnizar a la interesada en la cuantía allí expresada.